ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

AUTO: 00113/2015

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
CIUDAD REAL
N44100
C/ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4ª

AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Entrada
001 Nº 2015000015411
18/05/2015 11:20:12 Desde 013

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000180
Procedimiento: ED ENTRADA EN DOMICILIO 0000072 /2015 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Letrado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª
Letrado:
Procurador D./Dª

AUTO Nº 113/2015

En Ciudad Real, a 8 de mayo de 2015.

Dada cuenta del escrito del Ministerio Fiscal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Puertollano ha solicitado autorización para entrar en el local ocupado por la entidad

, en la Dehesa Boyal de Puertollano a fin de proceder a ocupar el mismo, al haber sido resuelto el contrato administrativo y negarse los ocupantes a entregar las llaves.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- De la antedicha solicitud se ha dado traslado al interesado, así como al Ministerio Fiscal, emitiendo dicho Ministerio Público informe en el sentido de que no encuentra motivos de oposición a la solicitud de dicho Ayuntamiento, en cumplimiento de la legalidad administrativa y constando la no ejecución del acto por el interesado.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) establece que corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocer de las solicitudes de autorización para entrada en domicilios y en los restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.

En este caso se pretende la ejecución del Acuerdo del Pleno, de fecha 17 de diciembre de 2014 por la que se acuerda la resolución del contrato administrativo suscrito con la citada mercantil para la explotación y mantenimiento de las instalaciones de ocio, así como resolución de la Alcaldía de 29 de enero de 2015 por la que se acuerda llevar a efecto las actuaciones administrativas pertinentes para el cumplimiento del Acuerdo plenario antes referido. Se ha acreditado haber notificado en forma tal acuerdo, así como que por el destinatario no se ha dado cumplimiento a la orden citada, negándose a entregar las llaves.

SEGUNDO. La previsión contenida en el artículo 8.6 de la LJCA trae causa, al menos en lo que se refiere a la autorización para entrada en domicilios propiamente dichos, del artículo 18.2 de la Constitución, que establece que ninguna entrada o registro puede hacerse en el domicilio sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo el caso de flagrante delito. Frente a las solicitudes de autorización de entrada en un domicilio formuladas por la Administración para ejecutar sus actos, la posición del Juez es, como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 144/1987, la de garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y, en consecuencia, lo único que ha de asegurar es que la ejecución de un acto que *prima facie* aparece dictado por autoridad competente en ejercicio de facultades propias requiera

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

efectivamente la entrada en él. O, como ha dicho la sentencia del mismo Tribunal 76/1992, el Juez actúa en estos supuestos como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, lo cual significa que no es el Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la Administración, sino el Juez de la legalidad de la entrada en domicilio y en los demás lugares enumerados en el artículo 87.2 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), pues este precepto no se refiere sólo a la entrada en domicilio, garantizando la inviolabilidad del mismo, sino también a «restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de sus titulares». Poco importa a estos efectos que el Juez al que se referían estos pronunciamientos fuese en el momento en que se produjeron el Juez de Instrucción, mientras que hoy lo es, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, que ha modificado la LOPJ, y de la LJCA, el Juez de lo Contencioso-administrativo. El dato decisivo es que, situados en el mismo o en distintos órdenes jurisdiccionales, los Tribunales que controlan la legalidad de los actos administrativos y su ejecutividad no son el Juez de la legalidad de la entrada en el domicilio. Este tiene que efectuar -como ha dicho el Tribunal Constitucional y ha reiterado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su sentencia de 18 de septiembre de 2000- la correcta y debida individualización del sujeto que ha de soportar la ejecución forzosa del acto administrativo, verificar la apariencia de legalidad de dicho acto con el fin de evitar que se produzcan entradas arbitrarias, asegurarse de que la ejecución de ese acto requiere efectivamente la entrada en el domicilio o lugares asimilados a él por el artículo 87.2 de la LOPJ (hoy, art. 91.2 LOPJ) y, por último, garantizar que la irrupción en estos lugares se produzca sin más limitaciones a los derechos fundamentales que aquellas que sean estrictamente necesarias.

TERCERO. Existe en este caso un acto administrativo que sirve de fundamento a la actuación material de ejecución que se pretende, conforme exige el artículo 93.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAP). La apariencia externa de legalidad del acto que se pretende ejecutar es clara: está dictado por el órgano competente para ello y tras seguir un procedimiento en el que ha tenido audiencia el interesado. Como señala la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Mancha de 26 de octubre de 2002 no es procedente efectuar en el seno de este procedimiento un estudio, interpretación y valoración de la legalidad aplicable al acto de cuya ejecución se trata, sino que procede sólo un examen de la apariencia de legalidad del mismo, sin que por otra parte el interesado haya comparecido. El acto fue notificado en su momento al destinatario.

También es claro su carácter de acto ejecutable y por tanto, ante la falta de autorización del concesionario para la entrada en las instalaciones, procede conceder la autorización solicitada, sin que las conclusiones nada prejuzguen acerca de la legalidad de fondo de la resolución que se pretende ejecutar.

CUARTO. Parece procedente limitar la duración de esta autorización a sesenta días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación a la Administración solicitante a fin de evitar que la autorización quede abierta indefinidamente.

PARTE DISPOSITIVA

Su Señoría ante mí el Secretario DICE:

Que concede la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Puertollano para entrar y ocupar el local sito en el Centro de Naturaleza y Ocio de la Dehesa Boyal. Esta autorización caducará a los sesenta días hábiles de la notificación de este Auto al Ayuntamiento solicitante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros en BANESTO, cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0072/15, advirtiendo que, de no efectuarlo, no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Antonio Barba, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real. Doy fe.

EL MAGISTRADO EL SECRETARIO